

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS PARA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS⁽¹⁾

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20 a 26 de la Ley citada, y según lo previsto por la Ley 8789, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Legales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, el Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario acuerda el establecimiento y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y ello motivado por el uso de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá con la utilización privativa y ello motivado por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios, sin perjuicio de la exigencia de su depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades y bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo, el tipo de edificación y dependencia de dominio público local, la instalación de anuncios luminosos o no y la reserva por metros cuadrados del dominio público local por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota tributaria será la que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

- A) EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS CUBIERTAS
 - Anuncios luminosos: 50.000.- Pts./m²
 - Anuncios no luminosos: 20.000.- Pts./m²
- B) INSTALACIONES DESCUBIERTAS:
 - Anuncios no luminosos: 15.000.- Pts./ m²
- C) OTROS:
 - Anuncios: 500.- Pts./ m²

Artículo 7.- 1. Las tarifas citadas en el artículo precedente son anuales, únicas e irreducibles.

2. Cada año se formará Padrón de Contribuyentes sometidos a la tasa en el que se debe detallar nombre y domicilio del contribuyente, lugar sujeto a utilización privativa con aprovechamiento especial del dominio público local por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios, base imponible y liquidable, tipo de gravamen y cuota asignada, destinados al alquiler y cuota tributaria resultante.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a la que pertenece este Municipio cuando se realicen las utilizaciones privativas

o aprovechamiento especial del dominio público local por la propia Administración, y demás exenciones que se establezcan por norma con rango de ley o las que sean consecuencia de lo dispuesto en Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9.- 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2. Al momento de solicitarse la autorización municipal deberá ingresarse con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponde que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa de autorización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ENTRADA EN VIGOR: La presente Tasa entrará en vigor y se aplicará a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTAS:

1. Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1.998; expuesta al público en el BOP.el día 28 de diciembre de 1.998; y publicado el texto íntegro en el BOP. el día 26 de febrero de 1.999 (nún.25).